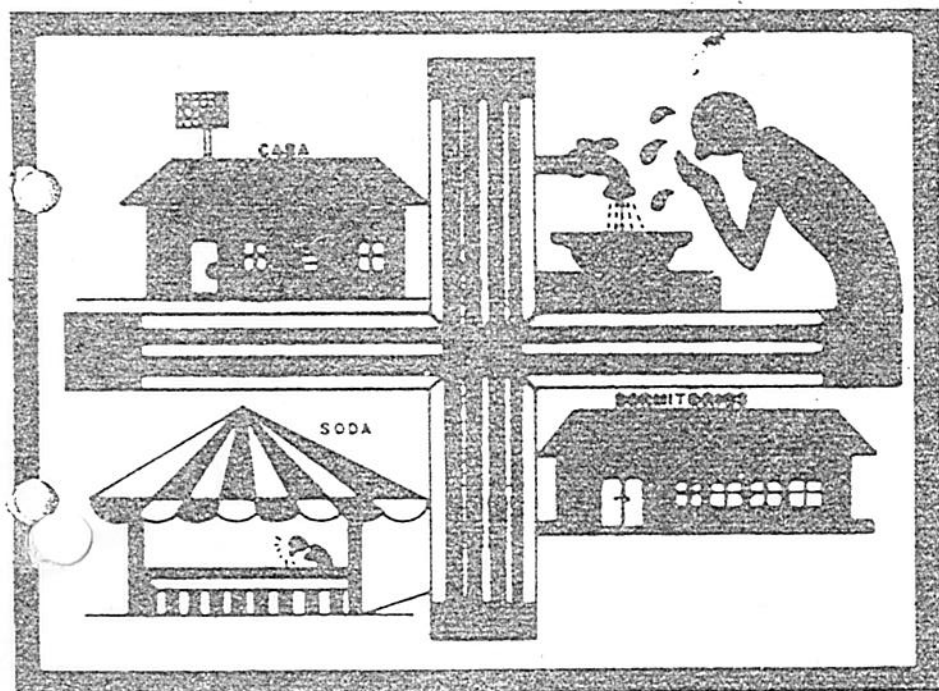


*Denise L. Agüero Rojas*

# REGLAMENTO PARA EL USO DE INSTALACIONES VARIAS EN EL MOPT.



456



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente "Reglamento para el Uso de Instalaciones Varias en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes", tiene como propósito normar el uso de dormitorios, cabinas, casas de habitación, sodas y comedores con que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes cuente en sus diversos centros de trabajo en el nivel nacional.

Artículo 2.- Para efectos del "Reglamento para el Uso de Instalaciones Varias en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes", se entenderá por:

- a) Reglamento: el "Reglamento para el uso de Instalaciones Varias en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes"
- b) Ministerio: El Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- c) Dormitorios: habitaciones que se destinan al uso de los servidores del Ministerio que laboran en planteles o centros de trabajo de éste ubicados en lugares diferentes al de su residencia, y que poseen mobiliario y servicios higiénicos colectivos.
- d) Cabinas: habitaciones que se destinan al uso de los servidores del Ministerio que laboran en planteles o centros de trabajo de éste ubicados en lugares diferentes al de su

residencia, y que poseen mobiliario y servicios sanitarios propios e independientes.

e) Casas de inmuebles propiedad del Ministerio, destinados al uso de personal profesional que labora en planteles o centros de trabajo de éste ubicados en lugares diferentes al de su residencia.

f) Sodas: locales que el Ministerio acondiciona en los planteles o centros de trabajo, a efecto de que -por diferentes medios- se preste el servicio de alimentación al personal en éstos destacado.

g) Comedores: local que el Ministerio acondiciona en los planteles o centros de trabajo, a efecto de que -el personal en éstos destacado- pueda calentar e ingerir sus alimentos.

## CAPITULO II

### DE LOS DORMITORIOS Y CABINAS

Artículo 3. Cuando el Ministerio ubique personal en planteles o centros de trabajo localizados en lugares diferentes al de su residencia, y cuente en éstos con dormitorios o cabinas, se los facilitará para efectos de su alojamiento.

Artículo 4. Los dormitorios y cabinas serán destinados al alojamiento, exclusivamente, del personal que

se encuentre en la situación indicada en el Artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 5: Tanto los dormitorios como las cabinas, deberán contar con las condiciones que estipula el Artículo 94 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, que textualmente indica:

"Los dormitorios permanentes para los trabajadores estarán debidamente provistos de los implementos necesarios y deberán reunir las condiciones convenientes de iluminación, ventilación, cubicación y protección, paredes y pisos deberán estar contruados de materiales lisos de fácil limpieza. Cerca de los mismos, satisfactoriamente distribuidos, deberán colocarse a disposición de los trabajadores servicios sanitarios."

Artículo 6. La adjudicación de los dormitorios o cabinas al personal que así lo requiera y cumpla las condiciones estipuladas, estará a cargo de quien ostente -como autoridad jerárquica superior- la responsabilidad del plantel o centros de trabajo según sea el caso, atendiendo las sugerencias de la Subcomisión de Seguridad e Higiene respectiva.

Artículo 7. El personal que ocupe un dormitorio o cabina, deberá:

a- Mantener en buen estado físico el dormitorio o cabina que le ha sido asignado.

- b- Cumplir con las condiciones de limpieza e higiene que deben prevalecer en esas instalaciones.
- c- Velar por la seguridad física tanto de las instalaciones como del personal que en éstas se alberga, en lo que se refiere a servicios de electricidad, agua, etc. y solicitar en este sentido revisiones periódicas al personal técnico respectivo.
- d- Mantener una conducta acorde con los principios de la moral y las buenas costumbres.
- e- Asumir el costo de los daños ocasionados a tales instalaciones, cuando se compruebe que éstos han sido ocasionados por negligencia o mal uso de éstas.
- f- Dirigir toda petición, reclamo o sugerencia que se refiera a los dormitorios o cabinas que ocupa a la Subcomisión de Seguridad e Higiene, y acatar las disposiciones que ésta emita para el cumplimiento de los puntos anteriores.

Artículo 8.- Queda prohibido al personal que ocupa un dormitorio:

- a- Instalar cocinas o calentadores en éstos.
- b- Ingerir, mientras permanezca en éstos bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes de cualquier tipo.
- c- Alojarse, en estas instalaciones, personas ajenas al Ministerio.
- d- Provocar ruidos o disturbios que de alguna manera perturben el sueño de

los otros usuarios del servicio.

Artículo 9. Las prohibiciones correspondientes a los incisos b), c) d) y e) del Artículo 8, rigen también para el personal que ocupe cabinas. Asimismo, queda prohibido a este último personal, la instalación de cocinas, calentadores o cualquier otro electrodoméstico que de alguna manera presenten riesgos de una eventual conflagración.

Artículo 10. Será obligación de la Subcomisión de Seguridad e Higiene de cada plantel o centro de trabajo, inspeccionar los dormitorios y cabinas como mínimo una vez al mes y levantar un reporte de las condiciones generales en que éstos se encuentren, el cual deberá remitir a la Sección de Seguridad e Higiene del Departamento de Salud Ocupacional, Dirección General de Personal.

Artículo 11. Para cumplir con lo que establece el Artículo 10, se utilizará el formulario que a tal efecto disponga la citada Sección de Seguridad e Higiene del Departamento de Salud Ocupacional.

### CAPITULO III

#### DE LAS CASAS DE HABITACION

Artículo 12. Cuando el Ministerio ubique personal profesional en planteles o centros de trabajo localizados en lugares diferentes al de su residencia, y cuente en éstos con casas de habitación, se las facilitará para efectos de su alo-

jamiento, y el de su núcleo familiar primario.

Artículo 13. Las casas de habitación serán destinadas al alojamiento, exclusivamente, del personal profesional que se encuentre en la situación indicada en el Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 14. Las casas de habitación deberán contar con las condiciones que estipula el Artículo 96 del Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo, que textualmente indica:

"Las casas de habitación proporcionadas por los patronos a los trabajadores deberán llenar todos los requisitos de seguridad e higiene indispensables para protección de la vida y conservación de la salud y la moral de los trabajadores."

Artículo 15: La adjudicación de las casas de habitación al personal profesional que así lo requiera y cumpla las condiciones estipuladas, estará a cargo de quien ostente -como autoridad jerárquica superior- la responsabilidad de la División de Obras Públicas y se formalizará -mediante contrato- con la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio.

Artículo 16. El personal profesional al que se le adjudique una casa de habitación queda facultado para utilizarla, únicamente, por el período de tiempo en que permanezca prestando servicio en ese lugar y, durante su permanencia, será responsable de velar por el aseo, higiene, buen estado, seguridad

y mantenimiento de ésta.

CAPITULO IV

DE LAS SODAS

Artículo 17. El Ministerio acondicionará en cada plantel o centro de trabajo con que cuente en el nivel nacional, un local destinado a servir como soda, para el servicio de alimentación del personal ahí destacado.

X Artículo 18. Las Sodas podrán ser administradas, por:

- a- Concesión, mediante Contrato formalizado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de la Contratación Administrativa y de la Ley General de Administración Financiera.
- b- Un grupo del personal ahí destacado, que se constituya como Comité para tal fin, sin fines de lucro.

Artículo 19. Las Sodas contempladas en el inciso a- del Artículo 18, se regirán por las cláusulas establecidas en el respectivo "Contrato para la Explotación de Servicios de Soda".

Artículo 20. A las Sodas contempladas en el inciso b) del Artículo 18 deberá proporcionárseles por parte del Ministerio:

- a- Un local acorde con la cantidad de usuarios, debidamente amueblado y acondicionado.

- b- Servicios de electricidad y agua, con sus respectivas instalaciones.
- c- El personal necesario para la compra, preparación y servicio de alimentación.
- d- El mantenimiento y reparación de las instalaciones, en lo que se refiere a planta física, mobiliario y servicio eléctrico y de agua.
- e- Extintores manuales, para efectos de preservar la seguridad de tales instalaciones y de los bienes ubicados en éstas.

Artículo 21. El grupo del personal que se constituye como Comité para efectos de las Sodas contempladas en el inciso b- del Artículo 18, deberá:

- a- Vigilar que el local destinado a Soda, se mantenga en condiciones óptimas de limpieza e higiene.
- b- Tomar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la seguridad de las instalaciones y de los bienes en éstas ubicados, así como de las personas que las frecuentan.
- c- Velar porque los alimentos se elaboren en estricto apego a las normas de aseo e higiene establecidas para estos fines.
- d- Gestionar el mantenimiento y reparación del mobiliario y electrodomésticos al servicio de la soda.

- e- Velar porque prevalezca el orden y la compostura, durante las horas de servicio, tanto de parte del personal propio de la Soda como de los usuarios.
- f- Impedir la ingestión de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes en las instalaciones de la Soda.
- g- Establecer el horario de servicio requerido, en concordancia con las condiciones propias de cada plantel o centro de trabajo y vigilar por que se cumplan los tiempos otorgados para efectos de alimentación, en el régimen disciplinario vigente en el Ministerio.
- h- Hacer cumplir las disposiciones emitidas por la Subcomisión de Seguridad e Higiene en lo que respecta al funcionamiento de las Sodas, y dirigir a éste toda petición, reclamo o sugerencia.

## CAPITULO V

### DE LOS COMEDORES

Artículo 22. El Ministerio acondicionará, en las diferentes oficinas con que cuenta, un local destinado a servir como comedor, donde el personal en éstas destacado pueda calentar e ingerir sus alimentos.

Artículo 23. Las Jefaturas de las oficinas donde funcione un comedor, serán responsables de que:

- a- La instalación eléctrica sea adecuada para calentador o cocina pequeña, y aprobada por el personal técnico respectivo.

- b- Al término de la jornada, el equipo eléctrico en uso, quede debidamente desconectado.
- c- Se mantenga en el local un extintor manual.
- d- Prevalozcan, en el local, las mejores condiciones de aseo, orden e higiene.
- e- Se le de revisión periódica a las instalaciones eléctrica y de agua.

Artículo 24. Los comedores deberán contar con las condiciones que estipula el Artículo 97 del Reglamento General de Seguridad e Higiene de trabajo, que textualmente indica:

"Cuando por la índole de las labores los trabajadores deban comer en los lugares de trabajo, contarán con locales adecuados destinados a ese propósito.

Los comedores deberán, además de mantener en las mejores condiciones de limpieza, reunir las condiciones de iluminación, ventilación y cubicación necesarias, estar amueblados convenientemente y dotados de medios especiales para guardar alimentos, recalentarlos y lavar utensilios".

Artículo 25. Los usuarios de los comedores deberán designar, en forma rotativa, una o varias personas del grupo que constituyen, para que velen por el aseo, orden e higiene de éstos.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. El presente Reglamento no perjudica los derechos que -en los diferentes aspectos que norma- haya adquirido el personal del Ministerio, pero -a partir de su publicación- se presumirá de conocimiento general y será de observancia obligatoria.

Artículo 27. El Ministerio podrá, en adelante y por medio de disposiciones internas atendiendo el criterio de la Sección de Seguridad e Higiene del Departamento de Salud Ocupacional, modificar los términos de este Reglamento en lo que considere de conveniencia.

Artículo 28. El incumplimiento de las disposiciones que establece el Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo que al respecto establece el régimen disciplinario vigente en el Ministerio, el Reglamento al Estatuto del Servicio Civil, el Código de Trabajo y demás leyes conexas.

Artículo 29. El presente Reglamento, rige a partir de su publicación en La Gaceta.

Dado en San José, a los 14 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ing. Luis Liach Cordero  
MINISTRO

